El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, mayo veintiocho de dos mil dieciocho

Expediente 66001-22-13-000-2018-00243-00

Acta N° 182 de mayo 28 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito local**, a la que fueron vinculados el **Procurador Judicial en asuntos civiles**, la **Procuraduría General de la Nación** y la **Defensoría del Pueblo** regionales de **Risaralda** y **Cundinamarca.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela por la presunta violación de los derechos que citó como *“art. 13, 29, 86CN, art. 84 ley 478/98”*, contra el el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local.

Expresa el accionante que actúa en la acción popular *“2016-627”,* donde nunca se aplica lo dispuesto en los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998.

Pidió, por tanto, ordenar al juzgado accionado (1) transcribir y aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998; (2) al procurador delegado que se pronuncie sobre su tutela, presente nulidad del auto que termina “*anormalmente la acción*” y defender su acción constitucional; finalmente pide ordenar a ambas autoridades (3) probar si el CGP derogó la ley 472 de 1998.

Se dispuso el trámite del caso con las citadas vinculaciones y se ordenó al juzgado encartado que remitiera copia de las piezas procesales que estimara pertinentes para resolver la presente acción.

La Secretaría del despacho judicial accionado remitió copia de las actuaciones surtidas en el trámite que mencionó el libelista e hizo saber que el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en la acción, está notificándose, sin que hasta la fecha[[1]](#footnote-1), se hubiese presentado recurso alguno contra aquel.

La Procuraduría Regional de Risaralda indicó que su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, conforme con su estructura administrativa desconcentrada.

El Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá DC, solicitó despachar desfavorablemente el amparo, que a su juicio, se torna improcedente, habida cuenta de que no se agotaron los mecanismos adecuados contra la decisión que se ataca, negar la acción, por cuanto la aplicación del desistimiento tácito en la acción popular, no implica una vulneración de derechos fundamentales; también solicitó su desvinculación.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos arriba señalados, por la inconformidad que le causa al accionante la presunta negativa de la jueza de la causa al no dar aplicación a algunas disposiciones normativas que enlistó y de terminar la acción por desistimiento tácito.

De manera reiterada se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[2]](#footnote-2), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias T-022 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Para decirlo de una vez, el asunto que hoy convoca a la Sala, se torna improcedente, por cuanto, al menos uno de los presupuestos generales es inexistente, concretamente el que tiene que ver con que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso.

Nótese que en este asunto, las peticiones invocadas por esta senda no han sido presentadas ante la jueza de la causa. Por ello, es inviable que esta Corporación, en sede constitucional, se anticipe a alguna posición que la funcionaria adopte durante el trámite ordinario del proceso, si es que eventualmente se le formulan esas solicitudes.

Aún en gracia de discusión, y si se pensara que sí elevó una petición relacionada con la aplicación de los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, que es la única que encuentra en la foliatura remitida, (f. 22), lo cierto es que contra el proveído que resolvió sobre lo solicitado (f. 23), no interpuso recurso alguno, echando al olvido la subsidiaridad de la acción de tutela y, en suma, ese auto tiene una antigüedad de más de 10 meses, con lo que no se cumpliría, tampoco, el requisito de la inmediatez, característico de este tipo de trámites.

Es tan clara la improcedencia del resguardo, que para cuando se instauró la presente acción, el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, del que según lo expuesto en el líbelo, también se duele el accionante, se estaba notificando por estado, contra el cual pudo haberse interpuesto el recurso respectivo.

Igual ocurre con las pretensiones dirigidas contra la Procuraduría General de la Nación, de las que no se acreditó en ninguna forma, que hubiesen sido elevadas, primigeniamente, ante la citada autoridad.

De otro lado, ninguna circunstancia especial se ha demostrado sobre la imposibilidad de acudir a los medios ordinarios de defensa, que habilite la intrusión del juez constitucional; ni se advierten situaciones particulares en el demandante que permitan flexibilizar las reglas de la subsidiariedad o de la inmediatez.

Se absolverá a los demás involucrados, por no hallar de su parte, trasgresión alguna frente a los derechos invocados por el demandante.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** de esta ciudad y el **Procurador delegado en asuntos civiles.**

Se **absuelve** a los demás vinculados al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. 22 de mayo de 2018, día en que se presentó la contestación en la Secretaria de la Corporación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-2)